



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

|                           |   |
|---------------------------|---|
| <b>Asunto.</b>            | Apelación sentencia                                   |
| <b>Proceso.</b>           | Ordinario laboral                                     |
| <b>Radicación Nro. :</b>  | 66001-31-05-004-2018-00491-01                         |
| <b>Demandante:</b>        | Luz Dary Duque López                                  |
| <b>Demandado:</b>         | Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones |
| <b>Juzgado de Origen:</b> | Cuarto Laboral del Circuito de Pereira                |
| <b>Tema a Tratar:</b>     | <b>Disfrute y retroactivo pensional</b>               |

Pereira, Risaralda, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Acta número 55 de 08-04-2022

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 13 de agosto de 2021 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Luz Dary Duque López** contra **Colpensiones**. Proceso que fue repartido por la oficina judicial a esta Colegiatura el 24 de noviembre de 2021.

Decisión que será por escrito de conformidad con el num. 1º del art. 15 del Decreto 806 de 04/06/2020 por cuanto las consideraciones que dieron lugar a dicha orden legislativa prescribieron que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto “*se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*”, dado que el mismo tan solo complementa las normas procesales vigentes con el propósito de agilizar los procesos judiciales y mientras se logra la completa normalidad para la aplicación de las normas ordinarias.

De manera liminar se reconoce personería a Jorge Mario Hincapié León identificado con cédula de ciudadanía 1.094.882.452 y tarjeta profesional 227.023 para actuar como abogado sustituto de Colpensiones en los términos y facultades del memorial

poder concedido por José Octavio Zuluaga, representante legal de Conciliatus S.A.S., apoderado general de la administradora pensional.

## ANTECEDENTES

### 1. Síntesis de la demanda y su contestación

Luz Dary Duque López pretende que se declare que cuenta con un total de 533 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad de pensión con fundamento en el Acuerdo 049/1990; así como que es beneficiaria del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100/1993; en consecuencia, pretende que se reconozca y pague la pensión de vejez a su favor desde el 01/08/2015 y los intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Como fundamento para dichas pretensiones argumentó que *i)* nació el 07/06/1953 por lo que alcanzó los 55 años de edad el mismo día y mes del 2008, y contaba como más de 35 años para el 01/04/1994; *ii)* el 31/12/2009 reclamó la gracia vitalicia que fue negada por el ISS por contar con menos de 500 semanas de cotización en toda su vida; *iii)* el 18/12/2015 reclamó nuevamente la prestación con corrección de historia laboral, que nuevamente fue negada por Colpensiones.

*iv)* En su historia laboral no se contabilizaron los siguientes tiempos de servicio:

- 77.22 semanas con el Liceo San Carlos de Cartago, Valle que corresponden a los ciclos de septiembre a noviembre de 1989; febrero a noviembre de 1990 y de febrero a mayo de 1991.
- 51.48 semanas con el Colegio Rafael Pombo de Cartago, Valle que corresponden a los ciclos de septiembre a noviembre de 1992 y de febrero a octubre de 1993.

*v)* Tiempos que sumados a su historia laboral otorgan el derecho de vejez.

Al reformar la demanda pretendió además que se declarara la existencia de un contrato de trabajo con Elsa Patricia Núñez, representante legal del Colegio Rafael Pombo, desde el 01/09/1992 hasta el 10/04/1996 y, en consecuencia, que fuera condenada al pago del cálculo actuarial por los periodos de 1992 y 1993 iguales a 51.48 semanas.

La **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-** se opuso a las pretensiones invocadas en su contra para lo cual argumentó que la demandante no

cuenta con la densidad de semanas suficientes para causar el derecho pensional. Presentó como medios de defensa los que denominó “*inexistencia de la obligación*”, “*prescripción*” y “*buena fe*”. Además, de solicitar la integración de la litis con Héctor Osorio Sánchez, representante legal del Liceo San Carlos.

## 2. Crónica procesal

El despacho de primer grado ordenó la vinculación (fl. 101, exp. digital) de los demandados a Elsa Patricia Núñez como representante legal del Colegio Rafael Pombo, que se notificó personalmente (fl.123, c. 1) y a Héctor Osorio Sánchez como representante legal del Liceo San Carlos (fl. 135, c. 1).

**Elsa Patricia Núñez** al contestar la demanda se opuso a las pretensiones (fl. 130, c. 1). A su turno, **Héctor Osorio Sánchez** indicó que ninguna pretensión se elevó en su contra y que nunca sostuvo vínculo laboral con la demandante pues, aunque la demandante prestó sus servicios para el Liceo San Carlos, él no es el propietario, máxime que dicha institución es una fundación sin ánimo de lucro (fl. 140, c. 1).

Durante el curso del proceso, Elsa Patricia Núñez solicitó a Colpensiones que liquidara el cálculo actuarial por los tiempos referidos en la demanda (fl. 160, c. 1).

El 12/08/2019 se **suspendió** el proceso por un término de 6 meses para que Colpensiones liquidara el cálculo actuarial a cargo tanto de Elsa Patricia Núñez (Colegio Rafael Pombo) como del Liceo San Carlos de Cartago, Valle (fl. 166, c. 1).

El 11/12/2019 Elsa Patricia Núñez allegó comprobante de pago por \$10'312.165 que saldaba el cálculo actuarial liquidado por Colpensiones (fl. 198 y 199, c. 1). Igual situación aconteció el 16/01/2020 por parte de Héctor Osorio Sánchez por un total de \$18'952.229 (fls. 203 y 204, c. 1).

El 18/08/2020 la demandante allegó la Resolución SUB94985 del 20/04/2020 mediante la cual Colpensiones reconoció a su favor la pensión de vejez en cuantía de 1 SMLMV en la que además se indicó como fecha de estatus el 07/06/2008 y fecha de efectividad 01/07/2018, esto es, “*a partir de la última cotización realizada*” (archivo 2, memorial), y un retroactivo pensional de \$18'569.830.

## 3. Síntesis de la sentencia apelada

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira negó las pretensiones “*tendientes al pago del retroactivo pensional desde el 01 de agosto de 2015*”, así como los intereses moratorios, con ocasión a la Resolución No. SUB 94985 del 20/04/2020.

Como fundamento de dicha determinación argumentó que fuera de discusión estaba la calidad de pensionada, restando determinar la fecha inicial del retroactivo reclamado, para lo cual adujo que el retiro del sistema por parte de la demandante solo ocurrió a partir de la última cotización al sistema, sin que la fecha en que alcanzó los requisitos de la pensión evidenciase la intención de desafiliación a este, máxime que Colpensiones desconocía de las relaciones labores sostenidas con los empleadores que el curso del proceso pagaron la reserva actuarial por los periodos que sirvieron para que la demandante alcanzara la gracia pensional. Igualmente, desechó la pretensión de intereses moratorios pues cuando elevó la reclamación pensional carecía del número suficiente de semanas que dieran cuenta del derecho a la pensión de vejez.

#### **4. Síntesis del recurso de apelación**

Inconforme con la decisión **la demandante** elevó recurso de alzada para lo cual invocó la sentencia SL3100-2021 y argumentó que sí había lugar al reconocimiento del retroactivo pensional porque la administradora de pensiones era la encargada de realizar las gestiones tendientes al cobro de aportes, y Colpensiones era conecedora de la inconsistencia en la historia laboral de la demandante, máxime que ya recibieron el pago del cálculo actuarial por parte de los empleadores.

Insistió en que, aunque no se reportó novedad de retiro, ello obedeció a la falta de pago de los empleadores morosos y cobro coactivo por parte de la administradora pensional.

Finalmente, señaló que entre el año 2015 y la presentación de la demanda tenía la intención de retirarse del RPM porque consideraba que sus requisitos ya se habían satisfecho, y reclamó nuevamente el pago de los intereses moratorios desde el 19/04/2016.

#### **5. Alegatos**

Los presentados por ambas partes en contienda abarcan los temas que serán abordados en la presente providencia.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. De los problemas jurídicos**

Visto el recuento anterior, la Sala formula los siguientes:

- (i) ¿Cuándo debía disfrutar la pensión de vejez la demandante?
- (ii) ¿Había lugar al reconocimiento de los intereses moratorios?
- (iii) ¿Fueron afectadas por la prescripción las mesadas causadas a favor de la demandante?

### **2. Solución a los problemas jurídicos**

#### **2.1. De la fecha en que debe ser reconocida la pensión de vejez – Retroactivo Pensional**

##### **2.1.1. Fundamento jurídico**

La pensión de vejez se causa a partir del momento en el cual confluyen en el beneficiario la totalidad de los requisitos de edad y el número de cotizaciones o tiempo de servicios y, se disfruta desde el momento en que se acredite la desafiliación del sistema.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral, en sentencia SL2650-2020 del 15/07/2020, radicado 55242, con ponencia del doctor Gerardo Botero reiteró lo expuesto en anterior oportunidad por esa Corporación (SL415-2018, SL11895-2017, SL5603-2016), en que por regla general se requiere la manifestación expresa acerca de la desafiliación del sistema y que le corresponde en principio al empleador informar la cesación de cotizaciones por renuncia del trabajador o por reunir los requisitos para acceder a la pensión de vejez; sin embargo a falta de prueba de tal hecho, se puede inferir de las circunstancias particulares que rodean el caso, esto es, de la última cotización y el momento en que alcance el requisito de edad.

### 2.2.2. Fundamento fáctico

El objeto del debate lo constituye la fecha a partir de la cual la demandante debía disfrutar la pensión de vejez, toda vez que la entidad en la Resolución SUB 94985 del 20/04/2020 reconoció la prestación de vejez con fundamento en el Acuerdo 049/1990 y estableció como estatus pensional el 07/06/2008, pero su pago lo dio desde el 01/07/2018 “*a partir del día siguiente a la última cotización realizada en calidad de independiente*” (archivo 02, memorial).

En dicha resolución no se precisó cuál fue el requisito que alcanzó la demandante (si 500 o 1.000 semanas de cotización) para otorgar el derecho reconocido; por su parte, la demandante indica que el disfrute debe ser desde el 01/08/2015, sin indicar el motivo de elección de dicha fecha.

Precisado lo anterior y de conformidad con los elementos probatorios adosados al expediente, se advierte que Luz Dary Duque López alcanzó los **55 años de edad** el 07/06/2008, pues nació el mismo día y mes del año 1953 (fl. 11, c. 1).

Ahora bien, en cuanto al número de semanas de cotización es preciso advertir que en la historia laboral actualizada al 22/10/2008 (cd, exp. digital) se acreditaron un total de 904,86 semanas, de las cuales dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad (07/06/1988 al 07/06/2008) apenas contaba con 407,85, y en toda la vida laboral 420,99 semanas, esto es, insuficientes para colmar el requisito pensional, tal como concluyó la Resolución No. 102683 del 03/08/2010 con ocasión a la petición elevada el 31/12/2009 (fl. 19, exp. admin), y si bien como anexo a dicha petición aparece una constancia del Liceo San Carlos la misma hace referencia a una persona diferente a la demandante (Blanca Nelly Castaño Rodríguez), de ahí que tampoco pudiera imputársele a Colpensiones, como se pretende en el recurso de apelación un conocimiento sobre un vínculo laboral no reportado a la administradora pensional.

En relación a los ciclos echados de menos por la demandante, esto es los correspondientes a septiembre a noviembre de 1989, febrero a noviembre de 1990 y febrero a mayo de 1991 con el empleador Liceo San Carlos - Elsa Patricia Núñez, que aduce eran conocidos por la demandada, sin que esta ejerciera las labores de cobro de dichos aportes, esto es, a partir de una presunta mora patronal, lo cierto

es que de ninguna manera puede aceptarse tal afirmación, pues revisado en detalle la historia laboral de la demandante, especialmente la sábana de cotizaciones se desprende que *i)* no aparecen dichas cotizaciones bajo el concepto de mora patronal, pues ni siquiera se reportan en la historia laboral; *ii)* tampoco podrían tomarse como una eventual mora intermitente, pues en el citado reporte, apenas aparece un inicio de cotización con Elsa Patricia Núñez a partir del 08/11/1993 (exp. admin), esto es, más de 2 años y 6 meses después de la última cotización reclamada con dicha empleadora.

En ese sentido, resulta del todo desacertado ahincar en Colpensiones una mora patronal e incumplimiento de sus deberes de cobro como para ahora pretender demostrar que la administradora pensional conocía del vínculo laboral y pese a ello, negó injustificadamente en el año 2010 y 2015 el derecho pensional.

Igual situación acontece con los ciclos de septiembre a noviembre de 1992 y octubre a febrero de 1993 que se señaló eran conocidos por la demandada como laborados por la demandante a favor del Colegio Rafael Pombo - Héctor Osorio Sánchez, pues de la citada sábana de cotizaciones el último empleador que tuvo la demandante fue el Hogar San Pedro Claver para junio de 1989 y el siguiente empleador aconteció en el ciclo de noviembre de 1993 con el Liceo San Carlos – Elsa Patricia Núñez Bonilla – (exp. admin.); de modo que tampoco podría siquiera aducirse una mora intermitente como para achacar el presunto conocimiento de la administradora pensional que implicó que la demandante fuera inducida en el error de seguir cotizando pese al cumplimiento de los requisitos para acceder a la gracia pensional.

Incluso, en el expediente administrativo se evidencian solicitudes de corrección de historia laboral, pero en ninguna de ellas se reclamaron los ciclos aquí pretendidos, pues se concretaron en semanas cotizadas incluso con empleadores diferentes, como es el Jardín Infantil Inquietudes para el año 2006; por lo que, tanto para la reclamación del año 2010 como la del 2015 no se había anunciado a Colpensiones el vínculo laboral que daba lugar a cotizaciones al régimen pensional.

Ausencia de reclamo de los ciclos controversiales que permaneció incólume hasta que con ocasión al proceso de ahora presentado el 01/10/2018, los citados empleadores pagaron el cálculo actuarial en el año 2019 y 2020 (fls. 198, 199, 203 y 204, c. 1) que permitió a la demandante alcanzar el derecho pensional bajo la

egida del Acuerdo 049/1990, como fue reconocido en la Resolución SUB94985 del 20/04/2020.

Puestas de ese modo las cosas, Colpensiones contabilizó en la historia laboral de la demandante los ciclos faltantes y procedió al reconocimiento de la gracia pensional pues ostentaba 407,85 semanas que aglutinadas a 77,22 semanas por parte del Liceo San Carlos y 51,48 del Colegio Rafael Pombo, otorgaban un total de 536,55 dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de los 55 años de edad; pero como la demandante continuó cotizando hasta el 30/06/2018, sin que solicitara la corrección de los ciclos omisos previo a dicha fecha, entonces ninguna evidencia de desafiliación al sistema se pudo advertir, de ahí que hizo bien la administradora en otorgar el disfrute de la prestación a partir del día siguiente al último día cotizado, esto es, desde el 01/07/2018, tal como lo anunció la *a quo* y que ahora confirma esta Colegiatura; por lo que, fracasa la apelación. Igual argumento se aplica para el reclamo de los intereses moratorios, pues es un presupuesto fundamental para su procedencia que al momento de la reclamación se ostentara no solo el derecho, sino que se hubiera allegado la documental completa que lo acreditara, evento que aquí no ocurrió pues como se anunció, la demandante no anunció a Colpensiones de los empleadores que solo durante el trámite judicial pagaron el cálculo actuarial.

Finalmente, en cuanto a la sentencia de la Sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia (SL3100-2021) ningún rumbo diferente imprime a la conclusión ya expuesta pues la misma se concreta en moras patronales que como se anunció no existieron en el evento de ahora.

## CONCLUSIÓN

Conforme lo expuesto, la decisión revisada será confirmada. Costas en esta instancia a cargo de la demandante y a favor de la demandada al tenor del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 13 de agosto de 2021 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Luz Dary Duque López** contra **Colpensiones**.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta instancia a la demandante y a favor de la demandada.

Notifíquese y cúmplase,

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

Aclara voto

Con firma electrónica al final del documento

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 4 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 2 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Firma Con Aclaración De Voto**

**Ana Lucia Caicedo Calderon  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 1 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe2e7cd4aa1cdd605233cb68b4112acfa2cd03d4f0c3134bc56d15a2607068dd**

Documento generado en 20/04/2022 07:02:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**